

Sentencia T-1283/00

DERECHO AL MINIMO VITAL DEL TRABAJADOR-No afectación por no pago de primas complementarias de salario a educadores

Referencia: expedientes T-321428, T-321429, T-321430, T-321431, T-321432, T-321433, T-321796, T-323566, T-324797 y T-326270, T-328797, T-328849 y T-330912 (Acumulados).

Actores:

Luz Stella Ospina I.

Lucía del Socorro Maya Yepes

Martha Giraldo Gómez

Elena de la Cruz Ciro Duque

Margoth del Socorro Restrepo

María Judith Valencia Ramírez

Isauro Mosquera Mosquera

María Josefina López Toro

Amparo María Cuesta Robledo

Antonio María Estrada Saldarriaga

Nidia Betancur y Otras

Luz Dary Gómez

Flora Elisa Piedrahita Galeano y Otra

Demandado:

Gobernación de Antioquia

Magistrado Ponente:

Dr. FABIO MORON DIAZ

Bogotá, D.C., septiembre veintidós (22) del dos mil (2000)

La Sala Séptima de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados VLADIMIRO NARANJO MESA, ALVARO TAFUR GALVIS y FABIO MORON DIAZ, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, ha proferido la siguiente

## SENTENCIA

en el proceso de revisión de los fallos proferidos en primera instancia por los Juzgados Dieciséis Penal del Circuito de Medellín (Expediente T-323566), Veintitrés Penal del Circuito de la misma ciudad (Expediente T-324797) y Juzgado Promiscuo Municipal de Granada - Antioquia (Expediente T-330912); así como los proferidos en segunda instancia por el Tribunal Superior de Medellín, Sala Penal (Expediente T-326270), Juzgado Veintiséis Penal del Circuito de Medellín (Expediente T-321796), Juzgado Dieciséis Penal del Circuito de Medellín (Expedientes T-321428, T-321429, T-321430, T-321431, T-321432 y T-321433), Sala Civil del Tribunal Superior de Antioquia (Expediente T-328797) y Juzgado Primero Penal del Circuito de Medellín (Expediente T-328849) dentro de las acciones de tutela instaurado por los ciudadanos en referencia contra el Gobernador de Antioquia.

La Sala Séptima de Revisión, mediante Autos del dieciocho (18) de julio y 3 de agosto de 2000, decidió acumular los expedientes T-323566, T-324797, T-326270, T-328797, T-328849 y T-330912 al expediente T-321428 por existir identidad de objeto e identidad del ente acusado.

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Hechos

Los hechos de las tutelas responden a un mismo patrón, consistente en el no pago de unas primas extralegales creadas mediante ordenanzas departamentales 34 de 1973, 033 de 1974, 31 de 1975 y 17 de 1981, denominadas en algunos casos primas de vida cara, normalista, licenciatura, o especial, escuela unitaria, difícil acceso, de director y rectoría,

estipendios, que al no cancelarse según los demandantes (docentes), menoscaban sus congruas subsistencias, razón por la cual solicitan el pago de las mismas, además se quejan que la administración departamental hace una discriminación odiosa pues a algunos educadores se les ha cancelado dichas prerrogativas y a ellos no, lo cual es violatorio de los artículos 13 y 25 del ordenamiento superior, por ende, solicitan la protección de las autoridades judiciales.

## 2. Sentencias Objeto de Revisión

### Fallos de Única Instancia

#### Expediente T-323566

Mediante proveído del 15 de marzo del 2000, el Juzgado Dieciséis Penal del Circuito de Medellín, decidió acoger las pretensiones de la demandante María Josefina López Toro al considerar que “La nueva Constitución ha incorporado principios de profundo sentido solidario y humanista siempre dentro de unas características de eficiencia y universalidad; en la práctica inaplicada en forma inoportuna y desigual con el pago de estas prestaciones, sabiendo que la prima de vida cara (ya cancelada en el transcurso de estas diligencias) y las primas unitaria y normalista rural (no han sido canceladas) son pagadas directamente por el Departamento de Antioquia, tanto para los educadores que están vinculados al mismo como para los nacionalizados, de acuerdo a la Ordenanza 001 Bis del 7 de enero de 1981 y por lo manifestado por el Abogado de la Unidad Administrativa de esa Secretaría de Educación, lo que conduce a afirmar que no debe haber circunstancias preferenciales con casi los treinta mil nacionalizados”.

Con fundamento en las anteriores apreciaciones ordenó el juez al Gobernador de Antioquia que en un término de 5 días disponga las medidas necesarias para obtener la respectiva apropiación y/o la disponibilidad presupuestal requerida para proceder al pago de las primas que se le adeudan a la accionante.

#### Expediente T-324797

A través de la Sentencia del 25 de abril del año en curso, el Juzgado Veintitrés Penal del Circuito de Medellín, decidió acoger las súplicas de la actora Amparo María Cuesta Robledo,

al estimar que “la judicatura comprende la crisis económica por la que atraviesa tanto el sector privado, como el sector público, ese déficit presupuestal en consideración del despacho, no pueden constituir suficiente justificación para que las entidades públicas de diversa índole incumplan las obligaciones y deberes impuestos por la Constitución y la ley, ni tampoco esa iliquidez puede servir de fundamento para tratar desequilibradamente a aquellos servidores públicos que se ocupan de la docencia estatal, lo mínimo que deben esperar del Estado colombiano, es que les cumpla adecuada y oportunamente con la cancelación de los sueldos y bonificaciones extralegales y todas aquellas prestaciones económicas que se derivan de esa relación laboral”). Por consiguiente ordenó al demandado que en un término de 48 horas, tome las medidas necesarias para cancelar las sumas adeudadas a la libelista.

Expediente T-330912

Mediante proveído del 25 de abril del 2000, el Juzgado Promiscuo Municipal de Granada - Antioquia, decidió conceder a Flora Elisa Piedrahita Galeano y Otro la tutela tras determinar que al no haberse contestado sus requerimientos por parte del demandado se debía dar aplicación a lo consagrado por el artículo 20 del decreto 2591 de 1991, aunado a la consideración por parte del ad-quem que no “es justo que ya avanzado el año 2000 se adeuden primas desde el mes de febrero de 1999; y no es menos justo que algunos se les pague dichas primas y a otros no”. En virtud de lo anterior, se ordenó al Gobernador de Antioquia que dentro de las 48 horas se disponga lo necesario para cancelar las sumas debidas.

Fallos de dos instancias

Expedientes T-321428, T-321429, T-321430, T-321431, T-321432 y T-321433.

A través de distintas providencias el Juzgado Dieciséis Penal del Circuito de Medellín, conoció en segunda instancia de las tutelas incoadas por los demandantes Luz Stella Ospina L., Lucia del Socorro Maya Yepes, Martha Giraldo Gómez, Elena de la Cruz Ciro Duque, Margoth del Socorro Restrepo y María Judith Valencia Ramírez, concediendo las mismas para lo cual revocó las decisiones que había denegado las súplicas y confirmó las que accedieron a las mismas, con base en el siguiente argumento:

“La jurisprudencia de la Corte Constitucional extraída por el Gobernador de Antioquia es compartida por este Despacho, en el sentido de que las obligaciones laborales es asunto que no corresponde proteger por esta clase de demandas, como tampoco se pueden sustituir las vías normales que nuestra legislación prevé para la solución de los conflictos ordinarios; además, también es cierto que el juez de tutela no puede dar órdenes de inmediato cumplimiento que recaigan directamente sobre la ejecución del presupuesto ya que se debe contar con la existencia y disponibilidad de los recursos presupuestales respectivos; pero esos apartes catedráticos no se pueden ajustar a la presente controversia por un solo motivo que es la ‘desigualdad’ existente por el pago de esas primas a los educadores del Departamento y por el no pago a los nacionalizados, sabiendo que el competente para hacer efectivas tales prestaciones corresponde directamente al Gobierno Departamental para estas dos clases de educadores.

En ese orden de ideas, ordenó al Gobernador de Antioquia que en un término de 48 horas disponga las medidas necesarias para adelantar las gestiones pertinentes con el fin de cancelar las sumas adeudadas a los demandantes.

No obstante lo anterior, el Juez Dieciséis Penal del Circuito de Medellín, ante la misma situación fáctica decidió negar la tutela a la ciudadana Elena de la Cruz Ciro Duque (Expediente T-321431) al considerar que:

“para concluir y descartar de una vez por todas, diremos que el derecho a la igualdad no se ha visto vulnerado ni amenazado, porque como se pudo constatar a ningún maestro nacionalizado se le ha cancelado las primas requeridas; esto quiere decir, que la igualdad debe mirarse es con relación a los que son iguales a ellos, o sea nacionalizados, y no en relación a los funcionarios departamentales o municipales, pues las escalas salariales de cada institución son completamente diferentes. Así mismo, con las precisiones del juez municipal, el trabajo en condiciones dignas y justas tampoco se ha visto quebrantado por el no pago de estas primas ya que sus sueldos y demás prestaciones las han venido cubriendo y cumpliendo oportunamente, lo que quiere decir que la educadora viene laborando ininterrumpidamente sin poner en riesgo su mínimo vital y el de su familia”.

Expediente T-321796

Mediante providencia del 21 de marzo del 2000, el Juzgado Veintiséis Penal del Circuito de

Medellín, decidió confirmar la providencia impugnada que accedió a las súplicas del demandante Isauro Mosquera Mosquera, al estimar que:

“si bien las primas extralegales a que se hace referencia en la presente acción, solo constituyen un porcentaje del salario básico del demandante, por lo que no puede predicarse de manera alguna que se esté afectando su mínimo vital y por ende causando un perjuicio de carácter irremediable a sus intereses personales, el pago aleatorio de éstas constituye una tajante violación al derecho de igualdad”.

Por consiguiente ratificó la orden dada al demandado en el sentido que en un término de 48 horas disponga las medidas necesarias para obtener la respectiva apropiación presupuestal con el fin de cancelar las sumas adeudadas.

Expediente T-326270

A través de Sentencia del 14 de abril del 2000 la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín, decidió confirmar la providencia que concedió la tutela al ciudadano Antonio María Estrada Saldarriaga, al considerar que la “situación económica y presupuestal no es óbice para desconocer obligaciones laborales y se presenta la procedencia excepcional de la tutela”. Con fundamento en las anteriores apreciaciones ordenó el ente colegiado al Gobernador de Antioquia que en un término de 48 horas inicie las gestiones necesarias para sufragar las sumas adeudadas.

Expediente T- 328849

A través de proveído del 17 de marzo del 2000, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Medellín, decidió revocar la Sentencia de primera instancia que había denegado las súplicas a la ciudadana Luz Dary Gómez, al estimar que: “Este Juzgado es de la opinión de que el pago desigual que ha hecho la Gobernación de Antioquia de la prima de vida cara a los docentes no es necesario para el logro del objetivo planteado ni es proporcionado frente al sacrificio de los derechos de aquellos docentes a quienes no se les ha cancelado esa prima.

No es necesario porque la entidad gubernamental, además de que tenía la obligación de presupuestar unos gastos no previstos por razón de este ítem, puede recurrir a adiciones de tipo presupuestal para cubrir el monto de estas primas. De ese modo logra eficazmente su

objetivo propuesto, esto es, el de no violar el artículo 345 de la Carta Política. La imprevisibilidad del ente oficial en esta materia no puede redundar en perjuicio del ciudadano”.

Por consiguiente ordenó al gobernador del departamento de Antioquia, que en un término de 48 horas inicie los trámites para el pago de la prima de vida para los cuales deben cristalizarse en un plazo de 30 días.

Expediente T-328797

El Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil a través de la Sentencia del 12 de abril del 2000, revocó la decisión del a-quo que había denegado las súplicas de Nidia Betancur y Otros, al considerar que “la tutela impugnada habrá de revocarse habida cuenta de que el incumplimiento en el pago de las referidas prestaciones extralegalmente reconocidas, hacen parte del mínimo vital de los tutelantes, teniendo en cuenta que de este concepto forman parte, todos aquellos valores que periódicamente recibe el trabajador, pues seguir teniendo como base el salario mínimo, sería tanto como ‘escoger el criterio cuantitativo más deficiente para limitar la procedencia de la tutela’. lo que implicaría el desconocimiento de las necesidades de un ‘vasto sector de la población para el que el salario, si bien superior al mínimo también la única fuente para satisfacer las necesidades personales y familiares’.

En ese orden de ideas, ordenó al demandado que adelante las gestiones pertinentes para cancelar las sumas adeudada, las cuales deberán materializarse en un término máximo de 48 horas.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Reiteración de jurisprudencia

Pago de factores no salariales a algunos educadores del Departamento de Antioquia.

El problema jurídico planteado a esta Sala de Revisión de la Corte Constitucional, esto es, el no pago de algunas prestaciones sociales y la discriminación por efectuarse el mismo a algunos docentes en el departamento de Antioquia, en detrimento de otros, ya fue resuelto por esta colegiatura mediante Sentencia T-376 del 2000 M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell, por consiguiente resulta oportuno remitirse a lo expresado en dicha providencia. En efecto,

en aquella se dijo sobre el tema lo siguiente<sup>1</sup>:

“Analizadas las demandas, se pone de presente que en ellas los demandantes no solicitan el pago de sus salarios, sino de algunas primas que tienen el carácter de complementos salariales; de donde se deduce que la administración departamental ha cumplido sus obligaciones en relación con el pago de salarios. Tampoco se afirma por los demandantes que se les haya afectado el mínimo vital con el no pago de las primas reclamadas; ni dentro del proceso existe prueba alguna que permita a la Sala inferir que se ha afectado el referido mínimo.

La demostración de la lesión del mínimo vital es una condición necesaria para la procedencia de la acción y para que se puedan despachar favorablemente las pretensiones de los actores.

Además, con las declaraciones de algunos de los demandantes y la información suministrada por el Tesorero General del Departamento, se pudo establecer que el mínimo vital de estas personas no está comprometiendo, toda vez que están recibiendo el pago oportuno de sus salarios y de las otras acreencias laborales legales, adeudándoseles solamente las primas extralegales.

En cuanto a la alegada violación del derecho a la igualdad, tampoco se ha establecido discriminación alguna por la administración departamental, si se tiene en cuenta que a las personas a quienes no se les ha cancelado esas primas son educadores nacionalizados al servicio del Departamento de Antioquia, que se les paga con recursos provenientes del situado fiscal, a diferencia de los educadores departamentales y municipales a quienes si se les ha pagado, pero con cargo a los presupuestos del departamento o de cada municipio.

En tales circunstancias, la tutela resulta ser un mecanismo inadecuado para obtener el pago de las referidas primas, dado que el incumplimiento de la administración no configura una vulneración o lesión de su mínimo vital, definido éste como “los requerimientos básicos indispensables para asegurar la digna subsistencia de la persona y de su familia, no solamente en lo relativo a alimentación y vestuario sino en lo referente a la salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, en cuanto factores insustituibles para la preservación de una calidad de vida que, no obstante su modestia, corresponda a las exigencias más elementales del ser humano<sup>2</sup>.”

En consecuencia, los demandantes tienen expeditos los instrumentos procesales ordenados, el proceso ejecutivo laboral, o la acción contenciosa administrativa, previo agotamiento de la vía gubernativa, para obtener la protección de sus derechos”.

En ese orden de ideas y en vista que se está frente a una misma situación de hecho, resulta obvio y natural un mismo resultado de derecho ubi eadem ratio, idem ius.

Por lo anterior, se confirmarán las Sentencias que denegaron las pretensiones de tutela y se revocarán las providencias que accedieron a estas.

Finalmente estima la Corte que si en el transcurso de las tutelas se cancelaron las prestaciones solicitadas por los demandantes, esto es ajustado al derecho por ser un pago de lo debido, lo cual no debe ser entendido como circunstancia de procedencia para solicitar dicha cancelación a través del mecanismo de tutela, teniendo en cuenta que el no pago de las mismas no vulnera el mínimo vital de los educadores, en razón de estar cancelándose a los libelistas su estipendio ordinario según lo que obra en el plenario.

III. DECISION En mérito de lo expuesto, la Sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo, y por mandato de la Constitución Política,

#### RESUELVE

Primero.- REVOCAR los fallos de tutela proferidos por el Juzgado Dieciséis Penal del Circuito de Medellín que concedió las pretensiones de tutela en los siguientes procesos: T-321428 (actor: Luz Stella Ospina I.); T-321429 (actor: Lucia del Socorro Maya Yepes), T-321430 (actor: Martha Giraldo Gómez), T-321432 (actor: Margoth del Socorro Restrepo López), T-321433 (actor: María Judith Valencia Ramírez), T-323566 (actor: María Josefina López Toro). Igual suerte correrán las providencias dictadas por el Juzgado Veintitrés Penal del Circuito de Medellín, T-324797 (actor: Amparo María Cuesta Robledo); Tribunal Superior de Medellín, Sala Penal T-326270 (actor: Antonio María Estrada Saldarriaga); Juzgado Veintiséis Penal del Circuito de Medellín, T-321796 (actor: Isauro Mosquera Mosquera); Sala Civil del Tribunal Superior de Antioquia, T-328797 (actoras: Nidia Amparo Betancur y Otras); Juzgado Primero Penal del Circuito de Medellín, T-328849, (actora: Luz Dary Gómez) y Juzgado Promiscuo Municipal de Granada -Antioquia, T-330912 (actores: Flora Elisa Piedrahita Galeano y Otro).

En consecuencia, niégase la tutela concedida en los referidos procesos.

Segundo. CONFIRMAR el fallo de tutela proferido por el Juzgado Dieciséis Penal del Circuito de Medellín T-321431 que denegó la protección de tutela instaurada por la ciudadana Elena de la Cruz Ciro Duque.

Tercero. Por Secretaría General, líbrense las comunicaciones previstas en el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, para los efectos allí contemplados.

Notifíquese, comuníquese, publíquese en la Gaceta de la Corte Constitucional y cúmplase.

FABIO MORON DIAZ

Magistrado

VLADIMIRO NARANJO MESA

Magistrado

ALVARO TAFUR GALVIS

Magistrado

IVAN ESCRUCERIA MAYOLO

Secretario General (E)

1 En el mismo sentido pueden consultarse las Sentencias T-440, T-.652 y T-851 del 2000 M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell.

2 Sentencias T- 246 de 1992; T- 366 de 1998, entre otras.